

# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## RESOLUCIÓN N° 0009-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de enero de 2021

### VISTO:

El expediente N° 832-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General: Ricardo Guillermo Barrera Ronald (en adelante “el Administrado”) presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre del 2020, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) declaro **CONCLUIDO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** respecto de dos áreas (02) denominadas; **ÁREA 1 de 591 753,05 m<sup>2</sup>** y **ÁREA 2 de 328 936,14 m<sup>2</sup>**, ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (en adelante, “el predio”); y,

### CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

### ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, en fecha, 27 de octubre del 2020 la SDAPE emitió la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), en la cual dispuso:

“(…)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Dar por **CONCLUIDO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, respecto de dos áreas (02) denominadas; **ÁREA 1 de 591 753,05 m2** y **ÁREA 2 de 328 936,14 m2**, ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Patate, departamento de La Libertad.

**ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega Recepción n.º 00109-2017/SBN-DGPESDAPE** del 11 de agosto de 2017, modificada mediante Oficio n.º 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2018, respecto de los predios indicados en el artículo primero, otorgados a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. (...)**”.

3. Que, el día 13 de noviembre del 2020 mediante escrito s/n “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I N° 19705-2020) contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos que de forma sucinta exponemos:

- Por Escrito N° 2471957 de fecha 10 de febrero del 2015 nuestra empresa solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la aprobación de la **MODIFICACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACION Y BENEFICIO DE MINERALES AURIFEROS LA ESTRELLA**.
- Por Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11 de diciembre del 2017 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se **APROBO** la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental –MEIA del Proyecto “La Estrella”, señalando expresamente en su Artículo 2° que el plazo de ejecución del referido Proyecto es de **17 AÑOS**.
- En el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 344-2017-EM/DGAAM se dispuso remitir copia de dicha resolución a una serie de entidades entre las que se encuentra la Dirección General de Minería, es decir que dicha entidad desde diciembre del 2017 ya conocía que nuestro Proyecto “La Estrella” tiene un plazo de ejecución de 17 años y que por lo tanto está plenamente vigente en cuanto a su certificación ambiental.
- No entendemos las razones por las cuales la DGM al emitir el Oficio N° 1279-2020-MINEM en Setiembre del 2020 no se pronuncia por la Modificación del EIA que amplía el plazo del Proyecto que era de su pleno conocimiento desde diciembre del 2017.

4. Que, mediante Memorando n.º 3176-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de noviembre de 2020, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

5. Que, en fecha 13 de enero del 2021, se le otorgo el uso de la palabra a “el Administrado” a fin de exponer su apelación.

### **Del recurso de apelación**

6. Que, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>3</sup>.

7. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, “la Resolución” fue notificada a “el Administrado” en fecha 03 de noviembre del 2020, y este presentó su apelación en fecha 13 de noviembre del 2020. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.

En tanto, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por “el Administrado”

### **Del procedimiento de constitución de servidumbre**

9. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

10. Que, Mediante el Oficio n.º. 1212-2017-MEM/DGM del 11 de julio de 2017 presentado con Solicitud de Ingresado n.º. 22726-2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N° 2715620, adjuntando la solicitud formulada por “el Administrado”, el Informe N° 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 10 de julio de 2017 y el Auto Directoral n.º. 375-2017-MEM-DGM/DTM, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto minero de explotación denominado “La Estrella” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del

<sup>3</sup> Artículo 220º del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) meses; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 98,2962 hectáreas, ubicada en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico y de Localización del área solicitada en servidumbre con su respectiva memoria descriptiva, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 1766459-2017 emitido por la SUNARP.

**11.** Que, la SDAPE efectuó el diagnóstico técnico-legal, por consecuencia emitió el Informe de Brigada n° 462- 2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2017 (fojas 76 al 79), en el cual la SDAPE determinó que el pedido cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 de “la ley”, así como los establecidos en el artículo 7 y 8 de “el Reglamento”. en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2017 (fojas 81 al 84), se realizó la entrega provisional del predio solicitado por “el Administrado”.

**12.** Que, en ese mismo sentido el numeral 12.1) del artículo 12° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno.

**13.** Que, mediante el Oficio n°. 576-2018-GRLL-GGR/GRSA presentado con Solicitud de Ingreso n°. 17759-2018 del 15 de mayo de 2018 (foja 245), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad dio respuesta al Oficio 1793-2018/SBNDGPE-SDAPE, mediante el cual se le solicitaba que precise si el área en consulta recae total o parcialmente sobre algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o sobre propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida, informando que efectuada la búsqueda de la documentación solicitada y en el archivo no obra ninguna información al respecto.

**14.** Que, en fecha 08 de noviembre del 2017, se realizó la inspección técnica del predio solicitado en servidumbre y entregado provisionalmente, según consta en la Ficha Técnica n.º 1061- 2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre del 2017 (foja 147) e Informe de Brigada n°. 1664- 2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2017, de acuerdo a la cual, sobre dicho predio se encontraron parcelas con uso agrícola, existiendo también canales de regadío que bajan de las alturas por gravedad, se observaron plantaciones de eucaliptos que habrían sido plantadas por la Compañía Minera Caravelí S.A.C. Asimismo, se advirtió una vía vecinal que cruzaba todo el predio materia de inspección, así como poseedores en algunas partes del predio materia de inspección.

**15.** Que, mediante el Oficio n.º 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 03 de agosto de 2018 (foja 256), la SDAPE dejó sin efecto parcialmente dicha el acta de entrega, toda vez que realizada la inspección técnica por profesionales de dicha Subdirección observaron que el área otorgada en servidumbre se superponía parcialmente con la Vía Vecinal (LI-873) – Esquema Vial MTC, la cual constituía un bien de dominio público, quedando el área materia de

continuación del procedimiento de servidumbre reducida de la siguiente manera: **Área 1 de 591 753,05 m<sup>2</sup>** y el **Área 2 de 328 936,14 m<sup>2</sup>**, de conformidad al Plano de Diagnóstico n.º 2957-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2018.

**16.** Que, siguiendo con la recopilación de información, mediante Oficio 3380-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (fojas 264) la SDAPE solicitó información a “el Sector” respecto si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto denominado “La Estrella”, toda vez que el Informe N° 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV indicó que el plazo del proyecto es de 30 meses y desde la fecha de entrega provisional del área solicitada en servidumbre efectuada el 11 de agosto de 2017, han transcurrido más de 3 años.

**17.** Que, con Oficio n° 1279-2020/MINEM-DGM del 16 de setiembre de 2020 (SI 14569-2020), “el Sector” manifiesta que: “ (...) se verifico que mediante Informe N° 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 10 de julio de 2017, la Dirección General de Minería calificó como un proyecto de inversión al proyecto denominado “La Estrella” sobre 98.2962 hectáreas de terreno eriazos del Estado, por el plazo de treinta (30) meses, en favor de la COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., proyecto que cuenta con certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0031-2007- MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2007. Sin embargo, es de precisar que, la empresa no ha solicitado a la fecha la ampliación del plazo de servidumbre sobre las áreas mencionadas”. Con base a lo señalado, la SDAPE declaro la conclusión del procedimiento.

#### **Sobre los argumentos de “el Administrado”**

**18.** Que, ahora bien, “el Administrado” ha señalado en su escrito que: Mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11 de diciembre del 2017 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se **APROBO** la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental –MEIA del Proyecto “La Estrella”, señalando expresamente en su Artículo 2° que el plazo de ejecución del referido Proyecto es de **17 AÑOS**.

**19.** Que, se tiene que del Oficio N° 1279-2020/MINEM-DGM del 16 de setiembre de 2020 (SI 14569-2020), fue “el Sector” que manifestó que a la fecha “el Administrado” no había solicitado la ampliación del plazo de servidumbre sobre las áreas mencionadas. Ahora bien, esta Dirección mediante oficio N° 00158-2020/SBN-DGPE de fecha 30 de noviembre del 2020, solicito a “el sector” se sirva aclarar sobre el informe emitido y lo señalado por “el Administrado” dentro del marco del presente procedimiento.

**20.** Que, en fecha 10 de diciembre del 2020, mediante oficio N° 1654-2020/MINEM-DGM (SI 22069-2020), “el sector” informo a esta Dirección que: **“Al respecto, mediante escrito N° 3093764 de fecha 12.11.2020, COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ SAC, solicitó ampliar por 17 años más, el plazo inicial de 30 meses otorgado mediante Informe N° 052-2017- MEM-DGM-DTM/SV (...)”**. (subrayado y negrita nuestra).

**21.** Que, asimismo, adjunta el Informe N° 031-2020-MINEM-DGM-DGES/SV1 de fecha 19.11.2020 dando respuesta al requerimiento de COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ SAC. se advierte, en el numeral 1.6 lo siguiente:

“ (...)”

1.6 COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., mediante Escrito N° 3093764 (12/11/2020), solicitó a la Dirección General de Minería, comunicar a la SBN la ampliación del cronograma para la servidumbre del área campamento JUNES, de acuerdo al cronograma de la MEIA del proyecto "La Estrella" aprobado con R.D. N° 344-2017- MEM/DGAAM, que contempla un cronograma de operaciones de 17 años, ante ello solicita considerar en el cronograma de servidumbre solicitada mediante el expediente con registro N° 2715620. (...).

22. Que, con base a ello, se advierte que a la fecha de la solicitud de información efectuada por la SDAPE a "el sector", "el Administrado" no había solicitado la ampliación del plazo de servidumbre sobre las áreas mencionadas otorgadas. Siendo solicitado recién en fecha 12 de noviembre del 2020, conforme se advierte de los documentos emitidos por "el sector".

23. Que, se tiene que "la ley", en su numeral 18.2 del artículo 18 señala que: "La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), **un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución** y iii) el área de terreno necesaria. (subrayado y negritas nuestro)

24. Que, Bajo ese contexto, la emisión de "la Resolución" no tiene vicios que acarren su nulidad, o que la tornen ineficaz ya que la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10<sup>4</sup> del "TUO de la LPAG", se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevenidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo

25. Que, como se ha mencionado, el recurso de apelación busca un segundo parecer de la administración sobre la base de los hechos y evidencias que se emitan durante el procedimiento y no posterior a este. Sin embargo, estando a los informes emitidos por "el sector" y toda vez que, por la naturaleza del procedimiento, los informes que emite dicho órgano constituye requisito de procedibilidad, y con el fin de evitar nulidades posteriores, con base al principio de informalismo<sup>5</sup> debe dejarse sin efecto "la Resolución" y remitirse los informes expedidos por "el sector" a fin de que la SDAPE evalúe dicha información conforme a sus facultades.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

---

**4 Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>5</sup> "Principio De Informalismo. - Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General: Ricardo Guillermo Barrera Ronald contra la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre del 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.** – **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre del 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio debiendo retrotraer sus actuaciones hasta antes de la emisión de la Resolución, debiendo evaluar los informes emitidos por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas. Al primer, segundo y tercer aditamento **TÉNGASE** presente.

**Regístrese y comuníquese.** -

**Visado por:**

**Especialista Legal**

**Firmado por:**

**Director (e) De Gestión Del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00004-2021/SBN-DGPE-JACV**

PARA : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** contra la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 19705-2020  
b) Solicitud de Ingreso N° 22069-2020  
c) Expediente N° 832-2017/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 14 de enero del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General Sr. Ricardo Guillermo Barrera Ronald (en adelante “el Administrado”) presenta recurso de apelación contra la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre del 2020, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) declaro **CONCLUIDO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** respecto de dos áreas (02) denominadas; **ÁREA 1 de 591 753,05 m<sup>2</sup>** y **ÁREA 2 de 328 936,14 m<sup>2</sup>**, ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad (en adelante, “el predio”).

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.
- 1.3. En fecha, 27 de octubre del 2020 la SDAPE emitió la Resolución N° 933-

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2020/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “la Resolución”), en la cual dispuso:

“(…)

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Dar por **CONCLUIDO** del procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, respecto de dos áreas (02) denominadas: **ÁREA 1 de 591 753,05 m2** y **ÁREA 2 de 328 936,14 m2**, ubicadas en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

**ARTICULO 2.- DEJAR SIN EFECTO** el **Acta de Entrega Recepción n. ° 00109-2017/SBN-DGPESDAPE** del 11 de agosto de 2017, modificada mediante Oficio n.° 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2018, respecto de los predios indicados en el artículo primero, otorgados a favor de la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C. (...)**”

1.4. En fecha, 13 de noviembre del 2020 mediante escrito s/n “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I N° 19705-2020) contra “la Resolución”, bajo los siguientes argumentos que de forma sucinta exponemos:

- Por Escrito N° 2471957 de fecha 10 de febrero del 2015 nuestra empresa solicito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la aprobación de la **MODIFICACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLOTACION Y BENEFICIO DE MINERALES AURIFEROS LA ESTRELLA.**
- Por Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11 de diciembre del 2017 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se **APROBO** la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental –MEIA del Proyecto “La Estrella”, señalando expresamente en su Artículo 2° que el plazo de ejecución del referido Proyecto es de **17 AÑOS.**
- En el Artículo 7° de la Resolución Directoral N° 344-2017-EM/DGAAM se dispuso remitir copia de dicha resolución a una serie de entidades entre las que se encuentra la Dirección General de Minería, es decir que dicha entidad desde diciembre del 2017 ya conocía que nuestro Proyecto “La Estrella” tiene un plazo de ejecución de 17 años y que por lo tanto está plenamente vigente en cuanto a su certificación ambiental.
- No entendemos las razones por las cuales la DGM al emitir el Oficio N° 1279-2020-MINEM en Setiembre del 2020 no se pronuncia por la Modificación del EIA que amplía el plazo del Proyecto que era de su pleno conocimiento desde diciembre del 2017.

1.5. Mediante Memorando n.° 3176-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de noviembre de 2020, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia.

## II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>3</sup>.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG” que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Se advierte, que “la Resolución” fue notificada a “el Administrado” en fecha 03 de noviembre del 2020, y este presentó su apelación en fecha 13 de noviembre del 2020. Por consecuencia, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.
- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*<sup>4</sup>.

### **Del procedimiento de constitución de servidumbre**

- 2.4 En el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.5 Mediante el Oficio n°. 1212-2017-MEM/DGM del 11 de julio de 2017 presentado con Solicitud de Ingresado n°. 22726-2017, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el Expediente N° 2715620, adjuntando la solicitud formulada por “el Administrado”, el Informe N° 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV del 10 de julio de 2017 y el Auto Directoral n°. 375-2017-MEM-DGM/DTM, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto minero de explotación denominado “La Estrella” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la

<sup>3</sup> Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) meses; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 98,2962 hectáreas, ubicada en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: a) Plano Perimétrico y de Localización del área solicitada en servidumbre con su respectiva memoria descriptiva, b) Declaración jurada firmada por el representante de la administrada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, y c) Certificado de Búsqueda Catastral N° 1766459-2017 emitido por la SUNARP.

- 2.6 La SDAPE efectuó el diagnóstico técnico-legal, por consecuencia emitió el Informe de Brigada n° 462- 2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2017 (fojas 76 al 79), en el cual la SDAPE determinó que el pedido cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 de “la ley”, así como los establecidos en el artículo 7 y 8 de “el Reglamento”. en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00109-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2017 (fojas 81 al 84), se realizó la entrega provisional del predio solicitado por “el Administrado”.
- 2.7 En ese mismo sentido el numeral 12.1) del artículo 12° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” establece que, luego de la entrega provisional por parte de la SBN, la entidad titular del terreno estatal o la entidad competente para su administración continúa con la evaluación técnico legal del terreno solicitado, a fin de determinar la procedencia de la servidumbre, para lo cual dispone la inspección del terreno, solicita información o aclaraciones a entidades públicas o privadas, entre otras acciones que le permitan establecer la situación técnico legal del terreno.
- 2.8 Mediante el Oficio n°. 576-2018-GRLL-GGR/GRSA presentado con Solicitud de Ingreso n°. 17759-2018 del 15 de mayo de 2018 (foja 245), la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de La Libertad dio respuesta al Oficio 1793-2018/SBNDGPE-SDAPE, mediante el cual se le solicitaba que precise si el área en consulta recae total o parcialmente sobre algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o sobre propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida, informando que efectuada la búsqueda de la documentación solicitada y en el archivo no obra ninguna información al respecto.
- 2.9 En fecha 08 de noviembre del 2017, se realizó la inspección técnica del predio solicitado en servidumbre y entregado provisionalmente, según consta en la Ficha Técnica n.º 1061- 2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre del 2017 (foja 147) e Informe de Brigada n°. 1664- 2017/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de noviembre de 2017, de acuerdo a la cual, sobre dicho predio se encontraron parcelas con uso agrícola, existiendo también canales de regadío que bajan de las alturas por gravedad, se observaron plantaciones de eucaliptos que habrían sido plantadas por la Compañía Minera Caravelí S.A.C. Asimismo, se advirtió una vía vecinal que cruzaba todo el predio materia de inspección, así como poseedores en algunas partes del predio materia de inspección.
- 2.10 Mediante el Oficio n.º 6795-2018/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 03 de agosto de 2018 (foja 256), la SDAPE dejó sin efecto parcialmente dicha el acta de

entrega, toda vez que realizada la inspección técnica por profesionales de dicha Subdirección observaron que el área otorgada en servidumbre se superponía parcialmente con la Vía Vecinal (LI-873) – Esquema Vial MTC, la cual constituía un bien de dominio público, quedando el área materia de continuación del procedimiento de servidumbre reducida de la siguiente manera: Área 1 de 591 753,05 m<sup>2</sup> y el Área 2 de 328 936,14 m<sup>2</sup>, de conformidad al Plano de Diagnóstico n.º 2957-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de julio de 2018.

- 2.11 Siguiendo con la recopilación de información, mediante Oficio 3380-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2020 (fojas 264) la SDAPE solicitó información a “el Sector” respecto si existe alguna ampliación del plazo a la ejecución del proyecto denominado “La Estrella”, toda vez que el Informe N° 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV indicó que el plazo del proyecto es de 30 meses y desde la fecha de entrega provisional del área solicitada en servidumbre efectuada el 11 de agosto de 2017, han transcurrido más de 3 años.
- 2.12 Con Oficio n° 1279-2020/MINEM-DGM del 16 de setiembre de 2020 (SI 14569-2020), “el Sector” manifiesta que: “ (...) se verifico que mediante Informe N° 052-2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 10 de julio de 2017, la Dirección General de Minería calificó como un proyecto de inversión al proyecto denominado “La Estrella” sobre 98.2962 hectáreas de terreno eriazo del Estado, por el plazo de treinta (30) meses, en favor de la COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., proyecto que cuenta con certificación ambiental aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0031-2007- MEM/AAM de fecha 29 de enero de 2007. Sin embargo, es de precisar que, la empresa no ha solicitado a la fecha la ampliación del plazo de servidumbre sobre las áreas mencionadas”. Con base a lo señalado, la SDAPE declaro la conclusión del procedimiento.

### **Sobre los argumentos de “el Administrado”**

- 2.13 Ahora bien, “el Administrado” ha señalado en su escrito que: Mediante Resolución Directoral N° 344-2017-MEM/DGAAM de fecha 11 de diciembre del 2017 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se **APROBO** la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental –MEIA del Proyecto “La Estrella”, señalando expresamente en su Artículo 2° que el plazo de ejecución del referido Proyecto es de **17 AÑOS**.
- 2.14 Se tiene que del Oficio N° 1279-2020/MINEM-DGM del 16 de setiembre de 2020 (SI 14569-2020), fue “el Sector” que manifestó que a la fecha “el Administrado” no había solicitado la ampliación del plazo de servidumbre sobre las áreas mencionadas. Ahora bien, esta Dirección mediante oficio N° 00158-2020/SBN-DGPE de fecha 30 de noviembre del 2020, solicito a “el sector” se sirva aclarar sobre el informe emitido y lo señalado por “el Administrado” dentro del marco del presente procedimiento.
- 2.15 En fecha, 10 de diciembre del 2020 mediante oficio N° 1654-2020/MINEM-DGM (SI 22069-2020), “el sector” informa que: **“Al respecto, mediante escrito N° 3093764 de fecha 12.11.2020, COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ SAC, solicitó ampliar por 17 años más, el plazo inicial de 30 meses otorgado mediante Informe N° 052-2017- MEM-DGM-DTM/SV (...)”**. (subrayado y negrita nuestra)
- 2.16 Asimismo, adjunta el Informe N° 031-2020-MINEM-DGM-DGES/SV1 de fecha 19.11.2020 dando respuesta al requerimiento de COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ

SAC. se advierte, en el numeral 1.6 lo siguiente:

“ (...)”

1.6 *COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., mediante Escrito N° 3093764 (12/11/2020), solicitó a la Dirección General de Minería, comunicar a la SBN la ampliación del cronograma para la servidumbre del área campamento JUNES, de acuerdo al cronograma de la MEIA del proyecto “La Estrella” aprobado con R.D. N° 344-2017- MEM/DGAAM, que contempla un cronograma de operaciones de 17 años, ante ello solicita considerar en el cronograma de servidumbre solicitada mediante el expediente con registro N° 2715620. (...)”.*

2.17 Con base a ello, se tiene que a la fecha de la solicitud de información efectuada por la SDAPE a “el sector”, “el Administrado” no había solicitado la ampliación del plazo de servidumbre sobre las áreas mencionadas otorgadas. Siendo solicitado recién en fecha 12 de noviembre del 2020, conforme se advierte de los documentos emitidos por “el sector”.

2.18 Se tiene que “la ley”, en su numeral 18.2 del artículo 18 señala que: “La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), **un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución** y iii) el área de terreno necesaria. (subrayado y negritas nuestro).”

2.19 Bajo ese contexto, la emisión de “la Resolución” no tiene vicios que acarren su nulidad, o que la tornen ineficaz ya que la declaración de nulidad del acto administrativo se dará cuando este adolezca de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley. Las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 10<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”, se observa que estas **son siempre originarias y no sobrevinidas**, es decir, deben presentarse al momento de la emisión del acto administrativo.

2.20 Como se ha mencionado, el recurso de apelación busca un segundo parecer de la administración sobre la base de los hechos y evidencias que se emitan durante el procedimiento y no posterior a este. Sin embargo, estando a los informes emitidos por “el sector” y toda vez que, por la naturaleza del procedimiento, los informes que emite dicho órgano constituye requisito de procedibilidad, y con el fin de evitar nulidades posteriores, con base al principio de informalismo<sup>6</sup> debería dejarse sin efecto “la Resolución” y remitirse los informes expedidos por “el sector” a fin de que la SDAPE evalúe dicha información conforme a sus facultades.

## **CONCLUSIONES:**

### **5 Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>6</sup> **“Principio De Informalismo.-** Las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** debidamente representada por su Gerente General Sr. Ricardo Guillermo Barrera Ronald contra la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre del 2020.
- 3.2. Debe dejarse sin efecto la Resolución N° 933-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de octubre del 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio debiendo retrotraer sus actuaciones hasta antes de la emisión de la Resolución, debiendo evaluar los informes emitidos por “el sector”.

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 14/01/2021 08:16:58-0500

---

**JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista legal de la DGPE